

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO, POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 59 Y 60 PRIMER PARRAFO.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de Febrero del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. Dip. Ma. Dolores Leal Cantú
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.-

José Isabel Meza Elizondo, José Antonio Saldaña Lumbreras y Ma. Dolores Leal Cantú diputados de la Septuagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado, por modificación de los artículos 59 y 60 primer párrafo**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 9 de febrero de 2012, se publicó el Decreto por el que se reforman el párrafo primero; el inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3º, y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer obligatoria la educación media superior.

El párrafo primero del artículo 3 Constitucional reformado, vigente, que para los fines de la presente iniciativa, nos interesa destacar, establece lo siguiente:

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”.

Con dicha reforma, a la obligatoriedad de la *educación básica* (preescolar, primaria y secundaria), se le adicionó la educación media superior.

De esta manera, se incrementó a **15 años** la obligación del Estado de proporcionar educación a los mexicanos, en cuatro niveles educativos distintos

El Artículo Cuarto Transitorio del mismo decreto, estableció un plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigencia del mismo, para que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, adecuaran en el ámbito de sus respectivas competencias, la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para cumplir con este mandato, el Congreso de la Unión, aprobó la **Ley General de Educación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de noviembre de 2013

La citada Ley, en su artículo 3°, establece la obligatoriedad de la educación media superior, con el siguiente texto:

“Artículo 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior...”

Sin embargo, el derecho a la educación media superior, no se hizo extensivo para los adultos, ya que el artículo 43, de la mencionada Ley, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 43.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria...”

Por lo tanto, el texto del artículo transcrito, resulta violatorio del derecho de los adultos a recibir educación media superior por parte del Estado.

Esta disposición con un texto similar, se replica en el artículo 59, de la **Ley de Educación del Estado**, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de marzo de 2014.

Por otra parte, a **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, estipula que su artículo 5, primer párrafo que *“Son niñas y*

niños los menores de doce años y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”.

De acuerdo con la técnica legislativa, el artículo 59 antes mencionado, deberá también estar alineado con la precitada ley, ya que en la misma, se reconoce como **adolescentes**, a las personas mayores de 15 años y menores de 18.

Por ello, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, propone reformar dicho artículo, para que su redacción se adecúe a la Constitución Política del Estado, así como a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, en Nuevo León a lo largo del tiempo, la educación constituye una de las principales prioridades del gobierno.

Nuestra Entidad es una de la que más invierte en materia educativa, para hacer frente a la demanda de mano de obra calificada, por ser sede de las principales industrias, así como de cadenas comerciales y de servicios.

Nuevo León, **es lo que es**, por su educación.

Refuerza lo anterior, el hecho de que de acuerdo con el **Censo de Población y Vivienda 2010**, la tasa de a analfabetismo funcional de la población de 15 años o más, en Nuevo León, es de 5.0, solo superada por el Distrito Federal con 4.7. Los contrastes son Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Veracruz, con 24.3, 21.8, 21.4 y 18.1, respectivamente.

Para que Nuevo León continúe siendo un Estado de oportunidades para todos, es necesario, que el Estado implemente acciones orientadas a que los adolescentes y adultos, cursen la educación básica y media superior, para reducir al mínimo, la tasa de a analfabetismo funcional de la población de 15 años o más.

No debemos perder de vista que la educación, es el principal vehículo para la movilidad social.

Por ello, proponemos reformar el primer párrafo del artículo 60 de la Ley de Educación del Estado, para que la autoridad educativa estatal, procure

disminuir el número de adolescentes y adultos que carecen de cualquiera de los niveles de educación básica, o en su caso, de educación media superior.

Por lo antes expuesto, solicitamos a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente, proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma la Ley de Educación del Estado, por modificación de los artículos 59 y 60 primer párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 59. La educación para **adolescentes y** adultos que se imparta en el Estado, está destinada a los hombres y mujeres de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria, secundaria **y media superior**, así como la formación para el trabajo, se ofrecerá con las particularidades más adecuadas, preferentemente en las escuelas primarias, secundarias generales, técnicas y nocturnas, además brindará apoyos especiales a aquellas personas que encontrándose en esta modalidad presenten alguna discapacidad o necesidad educativa especial. Esta educación se apoyará en los principios de equidad y de solidaridad social.

Artículo 60. Tratándose de la educación para adultos, la autoridad educativa estatal en coordinación con la autoridad educativa federal, podrá prestar servicios que conforme a la presente Ley corresponda. **En la prestación de estos servicios, la autoridad educativa estatal deberá procurar la disminución del número de personas que no hayan cursado o concluido su educación en términos de lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley.**

...

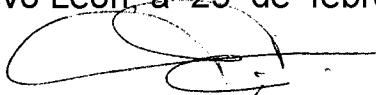
...

...

...

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 25 de febrero de 2015.



Dip. José Isabel Meza Elizondo



José Antonio Saldaña Lumbreras



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR



Oficio Núm. O.M. 835/LXXIII
Expediente Núm. 9267/LXXIII

CRISTINA ERZ

Dip. María Dolores Leal Cantú
Integrante del Grupo Legislativo
Partido Nueva Alianza de la LXXIII Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado, por modificación de los artículos 59 y 60 primer párrafo, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XVI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 25 de febrero de 2015

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

Torre Administrativa
Matamoros y Zaragoza
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000